

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 128/12

La Plata, 27 de junio de 2012

VISTO la Resolución N° 211/12 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Noveno Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, las Leyes N° 13767 y 14331, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 214/11 y 52/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 de Presupuesto del Ejercicio 2012 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 214/11 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resolución 52/12 de la Tesorería General de la Provincia se amplió el monto del Programa de emisión de Letras del Tesoro por un monto de valor nominal pesos quinientos millones (VN \$500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, totalizando el monto máximo del mismo la suma de valor nominal pesos tres mil millones (VN \$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 20/12, 28/12, 43/12, 54/12, 71/12, 87/12, 104/12 y 113/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los ocho primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos cuatro mil setecientos noventa y tres millones seiscientos diecinueve mil (VN \$4.793.619.000);

Que por Resoluciones N° 25/12, 29/12, 26/12, 47/12, 30/12, 60/12, 48/12, 76/12, 61/12 y 91/12 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos un mil trescientos un millones cuatrocientos diecinueve mil (VN \$1.301.419.000);

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in-fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 1 y 63 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria N° 26530 que fuera prorrogada para el Ejercicio 2012, y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por las Leyes N° 13295, 14062 y 14331;

Que por Resoluciones N° 100/12, 150/12, 172/12, 202/12 y 215/12 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de las Letras del Tesoro emitidas por los artículos 4° de las Resoluciones 43/12, 71/12, 87/12, 104/12 y 113/12 respectivamente de la Tesorería General de la Provincia, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2012, por un monto total de valor nominal pesos ochocientos veintitrés millones quinientos veintisiete mil (VN \$823.527.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil seiscientos ochenta y ocho millones seiscientos setenta y tres mil (VN \$2.688.673.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 211/12 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Noveno Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2012 por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 211/12 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 9 de agosto de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 20 de septiembre de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 13 de diciembre de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 27 de junio de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 211/12 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14331 de Presupuesto para el Ejercicio 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14331 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

#### EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 9 de agosto de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos veinticuatro millones trescientos setenta y tres mil (VN \$324.373.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 9 de agosto de 2012".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 27 de junio de 2012.

d) Fecha de Emisión: 28 de junio de 2012.

e) Fecha de Liquidación: 28 de junio de 2012.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos veinticuatro millones trescientos setenta y tres mil (VN \$324.373.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.

j) Vencimiento: 9 de agosto de 2012.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 20 de septiembre de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos setenta y cinco millones setecientos setenta y tres mil (VN \$75.773.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 20 de septiembre de 2012".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 27 de junio de 2012.

d) Fecha de Emisión: 28 de junio de 2012.

e) Fecha de Liquidación: 28 de junio de 2012.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos setenta y cinco millones setecientos setenta y tres mil (VN \$75.773.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.

j) Vencimiento: 20 de septiembre de 2012.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 13 de diciembre de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ciento treinta y tres millones trescientos diecisiete mil (VN \$133.317.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 13 de diciembre de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 27 de junio de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 28 de junio de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 28 de junio de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento treinta y tres millones trescientos diecisiete mil (VN \$133.317.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
  - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
  - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
  - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 13 de septiembre de 2012 y el segundo, el 13 de diciembre de 2012. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 13 de diciembre de 2012.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 27 de junio de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos diecisiete millones quinientos mil (VN \$17.500.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 27 de junio de 2013".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 27 de junio de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 28 de junio de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 28 de junio de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos diecisiete millones quinientos mil (VN \$17.500.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
  - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
  - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
  - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 27 de septiembre de 2012, el segundo, el 27 de diciembre de 2012, el tercero, el 27 de marzo de 2013, y el cuarto, el 27 de junio de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.
- k) Vencimiento: 27 de junio de 2013.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005 – Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Rubén Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 6.745

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 129/12**

La Plata, 25 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3338/2001, Alcance N° 19/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamentos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 15/49);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 9/14 el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamentos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 8,04; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 34.523,02; Total Penalización Apartamentos: \$ 34.531,06" (fs. 50/57);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de Calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de Calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 06/100 (\$ 34.531,06) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA, por el apartamento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que dé cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

**Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 4.389

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 130/12**

La Plata, 25 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3344/2001, Alcance N° 18/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA (CELP), toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamentos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/15, 19/45 y 49/65);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8, 16/18 y 46/48, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamentos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$1.984,82; Total Penalización Apartamentos: \$1.984,82..." (fs. 66/73);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la Ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de Calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 82/100 (\$ 1.984,82) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA (CELP), por el apartamento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA (CELP). Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

**Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 4.390

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 133/12**

La Plata, 25 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-492/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la usuaria Alicia AZPEITIA, NIS 1026243, de la localidad de Campana, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por los daños derivados de un corte intempestivo y prolongado del servicio público de electricidad, que le ocasionaron la pérdida de alimentos perecederos almacenados en la heladera y el freezer de su hogar, por la interrupción de la cadena de frío;

Que la usuaria, a foja 1, denunció que con fecha 17 de abril de 2011 se quedó sin electricidad desde las 4 hasta las 22 horas (18 horas en total), sufriendo las consecuencias inmediatas que tal acontecimiento produce por el corte de la cadena de frío que afectó los alimentos perecederos;

Que a consecuencia de ello, realizó seis (6) reclamos al 0800-9993336, desde las 10 horas hasta las 22 horas, siendo los números de reclamo y hora los siguientes: 1) 1085420 a las 10 horas, 2) a las 12.07 horas reitera pero le comunican que no pueden generar otro, 3) 6085580 (ó 1085502) a las 14 horas, 4) 1085658 a las 17 horas, 5) 1085670 a las 19 horas, y 6) 1085721 a las 20.23 horas;

Que por efecto del corte intempestivo y prolongado sufrió la pérdida de todos los alimentos contenidos en el congelador de la heladera y del freezer, estimada en pesos ochocientos (\$ 800), por lo que solicitó que se intime a EDEN S.A. a hacerse cargo del daño sufrido;

Que inmediatamente de recibido el reclamo, con fecha 4 de mayo de 2011, se despachó la nota OCEBA N° 1326/11 dirigida a EDEN S.A., donde se le informa del inicio del trámite, solicitando se arbitren los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo, tendiente a alcanzar una respuesta satisfactoria a favor de la usuaria damnificada;

Que, asimismo, se le informó a EDEN S.A. que para el caso de no arribar a la conciliación instada, conforme al deber constitucional de información adecuada y veraz y del resguardo al trato equitativo y digno que merece todo usuario (artículos 42 CN, 38 CPBA, 4 y 8 bis LDC, y 3° inciso a) Ley 11.769) deberá acompañar la documentación y demás medios probatorios que acrediten fehacientemente y sin lugar a dudas que de su parte no hubo responsabilidad en el hecho en cuestión, como así también que su actuación estuvo ajustada en todo momento a los principios constitucionales y legales que imperan en esta materia;

Que por último, se le manifestó a EDEN S.A., mediante la nota citada, que de no obtenerse una solución eficaz en la instancia conciliatoria, o probatoria e informativa que pesa sobre el prestador hacia su usuario, se deberá iniciar el pertinente sumario administrativo, realizándose las respectivas imputaciones en relación a los hechos denunciados; acordándole diez (10) días de plazo para producir la respuesta;

Que frente a ello, se presentó EDEN S.A. (ver foja 7), acusando recibo de la nota OCEBA N° 1326/11, informando que no ha mediado respuesta en primera instancia, ni ha vencido el plazo establecido para ello (artículos 4.2 del Subanexo D y 3 inciso d) última parte del Reglamento de Suministro y Conexión, del Contrato de Concesión, solicitando una prórroga de diez (10) días para expedirse sobre la reclamación que originara estas actuaciones;

Que a foja 8 se procedió a otorgar la prórroga solicitada, lo cual permite que EDEN S.A. se presente a fojas 9/10, a exponer sobre la denuncia formulada;

Que analizada la presentación efectuada por EDEN S.A. se pudo llegar a la conclusión, de que la misma adolece de profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo de una usuaria que sufrió 18 horas ininterrumpidas de falta de servicio, que padeció la pérdida de alimentos por el corte de la cadena de frío y que razonablemente reclama la suma de pesos ochocientos (\$ 800);

Que EDEN S.A., conforme a los antecedentes obrantes en el Organismo, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios la compensación debida frente a los innumerables reclamos que se le efectúan y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, conforme lo establece la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N., 4, Ley 24.240, 3 inciso c, Ley 11.769);

Que EDEN S.A. conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa de la usuaria o de un tercero por quien no deba responder, conforme con el artículo 40 de la Ley 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y nota respectiva del Código Civil);

Que de esa forma, EDEN S.A. no sólo pretende eximirse de la compensación debida a la usuaria, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifican;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso: "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.), causa B 65.182), ha expresado, que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuario;

Que EDEN S.A. expresa en el apartado B de su escrito de fojas 9/10: "...negamos expresamente que como consecuencia de una deficiencia en la calidad de servicio prestada por la Distribuidora, se hubieren producido daños al cliente de marras. Negamos que la interrupción del suministro fuera atribuible a EDEN S.A., dado que la contingencia fue producto de la fuerte tormenta, lo que constituye un verdadero hecho fortuito o de fuerza mayor";

Que la simple negación sin pruebas no reporta ninguna utilidad en el Derecho, sino que por el contrario configura una alegación dilatoria que conspira contra la manda constitucional de procedimientos eficaces que rige la relación de consumo eléctrico, dilata el cobro de una justa compensación y produce una seria afectación a los principios que sustentan al procedimiento administrativo, ocasionando un dispendio material injustificado que no sólo lesiona el interés del usuario, sino también el de la propia administración que tiene que perder tiempo y recursos ante la negligente conducta de EDEN S.A.;

Que también resulta grave, como conducta atribuible a EDEN S.A., pretender negar la competencia de OCEBA en un caso de relación de consumo eléctrico, donde rige un ordenamiento específico compuesto por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico;

Que dicho ordenamiento específico se compone por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.240, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 11.769 de actividades eléctricas de la Provincia de Buenos Aires y la Ley 13.133, Código de Implementación de los Derechos de Consumidores y Usuarios de la Provincia de Buenos Aires, conforme a la jerarquía normativa establecida por el artículo 31 de la Constitución Nacional, el principio de integración normativa establecido por el artículo 3 de la Ley 24.240 y la derogación de la supletoriedad, conforme a los artículos 3 y 25 de la misma Ley del consumo;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso citado "ut supra", traza una directa relación entre la competencia del Organismo de Control y los derechos de los usuarios contemplados en el Capítulo XV, artículo 67 de la Ley 11.769;

Que en ese sentido la Corte expresa que el artículo 6 de la Ley 11.769 crea el Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA). Entre las funciones de su Directorio establecidas en el artículo 62 se encuentran la de "defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el capítulo XV (inciso a) y la de "Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios" (inciso h);

Que asimismo contempla, que entre los derechos de los usuarios, sobre los cuales se establece la competencia de OCEBA, se encuentran dentro del capítulo XV, artículo 67, en el inciso e) la facultad de los mismos para "efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no hayan sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos", como así también el inciso f) que les acuerda el derecho de: "ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación";

Que la posición asumida por EDEN S.A., al pretender atribuir falta de competencia a OCEBA para resolver la cuestión, colisiona estrepitosamente con el orden normativo consagrado pretendiendo subvertir el procedimiento que el orden jurídico establece;

Que efectivamente, la Ley 11.769 que regula la actividad del servicio público de electricidad en la Provincia de Buenos Aires, determina con total certeza el camino que debe seguir todo usuario que pretenda realizar un reclamo motivado estrictamente en la relación de consumo eléctrico, expresando en el artículo 68 de la citada que: "Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la justicia";

Que a mayor abundamiento, la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público, que hoy rige directamente en el caso por imperio del principio de integración normativa y de la derogación de la supletoriedad, establece en el artículo 25, última parte: "Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente Ley";

Que pretender, como lo hace EDEN S.A. en su escrito de fojas 9/10, que OCEBA se declare incompetente para atender un reclamo de un usuario, que ajusta su comportamiento a los términos legales, presentándose al Ente expresamente designado en la norma, vulnera sin lugar a dudas, no solamente el derecho como tal, en su letra y espíritu, sino también las más elementales enseñanzas de la lógica formal y material, para convertir los casos en que los usuarios denuncian una mala prestación del servicio público y exigen la compensación del valor de reposición, en una dialéctica de alienados;

Que la normativa consumerista de orden público que rige la materia, le exige a EDEN S.A. el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: "las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres";

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor, se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.- Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetiva, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximentes de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que también existe otro factor estructurante, que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24.240 y Artículo 3 inciso c) de la Ley 11.769;

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, pasa por la debida comprobación o prueba fehaciente que la distribuidora le tiene que dar al usuario reclamante; superando las meras alegaciones sin valor probatorio alguno, o lo que también es muy grave, la falta de congruencia de la respuesta con lo alegado por el usuario como nexos causales, esto es, la deficiente prestación del servicio, la excesiva duración del corte intempestivo y prolongado y los daños a los alimentos perecederos por el corte de la cadena de frío;

Que sin perjuicio de ello, es de destacar que tampoco la Distribuidora avanza en la instancia administrativa como corresponde, es decir probando conforme al factor de atribución objetiva de responsabilidad, sino que incurre nuevamente en simples alegaciones desprovistas de prueba;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por cortes intempestivos y prolongados, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, considerando lo expuesto, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios queda fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la actitud reticente de EDEN S.A. para cumplir con el orden público consumerista, omitiendo de manera sistemática y deliberada sus deberes jurídicos comprometidos, también incide negativamente con la actividad estatal en materia de regulación y control del servicio público de electricidad;

Que la denegatoria de EDEN S.A., solamente tiene cabida en un contexto defensivo fundado en el cumplimiento de sus obligaciones, donde pruebe fehacientemente su falta de responsabilidad, cumpla con los deberes de la primera instancia a su cargo e informe de manera adecuada y veraz;

Que en los casos en que su denegatoria sea desplegada meramente como política comercial empresarial, dilatoria de los justos reclamos de los usuarios, y que dicho accionar se repita en sede administrativa sin fundamentos y sin pruebas, se altera el buen orden de la administración, ocasionando obstrucciones al debido cumplimiento de los mandatos constitucionales, directamente establecidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional, cuando se expresa: "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...";

Que la conducta de EDEN S.A. conspira en contra de la manda constitucional de "procedimientos eficaces" (artículo 42 C.N.) y vulnera el principio de celeridad del procedimiento administrativo (Artículos 7 y 8 de la Ley 7647);

Que en el presente caso entran en juego cuestiones regulatorias esenciales, tales como lo atinente a la denominada regulación por comparación, que permite observar que EDEN S.A. es la única distribuidora que esta produciendo incumplimientos en esta materia de compensación de daños por cortes intempestivos y prolongados, tal como surge del registro de compensación económica obrante en la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que también y conforme a los principios de la regulación de los servicios públicos, la denuncia de los usuarios se convierte en un factor coadyuvante de la función estatal, que permite sacar evaluaciones concretas sobre la prestación, atención y cumplimiento legal de las distribuidoras;

Que asimismo, la denuncia del usuario, permite al Ente mandar las señales de disuasión y sanción al prestador del servicio, a fin de que ajuste su conducta a los términos legales, ya que el servicio público de electricidad cuando tiene deficiencias, afecta derechos colectivos y/o intereses individuales homogéneos, (Artículo 43 C.N. y caso "Halabi", CSJN);

Que la Ley 24.240 ha instituido en su artículo 40 bis la figura del daño directo, que permite a las autoridades estatales competentes, frente a todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionada sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del prestador de servicios, obligar a éste a su resarcimiento;

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el caso "EDESUR S.A. c/Resolución ENRE N° 361/05", ha determinado como doctrina legal aplicable que: "...Establecido el incumplimiento contractual de la distribuidora en el suministro de energía eléctrica, el Ente tiene competencia para determinar el daño directo...";

Que por todo lo expuesto se observa, que las conductas de EDEN S.A. son pasibles de imputación por incumplimiento, a efectos de determinar sus responsabilidades, por lo que resulta necesario iniciar un sumario administrativo de conformidad a lo reglamentado por Resolución OCEBA N° 88/98;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.).

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios la realización del Acto de Imputación en el marco de lo establecido por la Resolución OCEBA N° 88/98; otorgando el traslado correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para que produzca su descargo.

ARTÍCULO 3º. Exhortar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a tomar las señales regulatorias de la presente, compensando a la usuaria reclamante, evitando así, el inútil y gravoso dispendio de la actividad administrativa, como así también la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Alicia AZPEITIA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.393

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 124/12

La Plata, 25 abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1519/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y el señor Fabio Daniel Andrés ACOSTA, a través de la OMIC de la Municipalidad de Mercedes, titular del suministro N° 1562153-01, ubicado en el inmueble de la calle 53 N° 323 entre 14 y 16 de la ciudad de Mercedes, por daños sufridos en los artefactos eléctricos denunciados por éste último, con motivo del corte de energía del día 21 de diciembre de 2011 (fs 1/12);

Que en su presentación, el usuario solicitó la intervención de este Organismo de Control ante el rechazo del reclamo por parte de la Distribuidora;

Que adjuntó también copia de la factura de energía eléctrica, planilla de inspección e informe técnico de EDEN S.A. de los artefactos eléctricos dañados (fs. 2, 5 y 7);

Que a foja 6 corre agregada copia de la notificación al usuario por parte de EDEN S.A., quien textualmente le manifestó "...La interrupción del suministro de energía eléctrica producida el día 21/12/2011, aproximadamente a las 21,00 horas, fue originada por la actuación de la protección del Sistema Eléctrico de Media Tensión (abrió la Estación Transformadora de Transba S.A. - calle 15 y 114); mediante el accionamiento y apertura del interruptor del circuito que lo abastece del fluido eléctrico, generando una apertura del circuito provocando la ausencia de tensión en los artefactos eléctricos, luminarias y/o equipos que estén conectados a la red, hecho que técnicamente no genera ninguna anomalía ni provoca fallas de funcionamiento de interrupción...";

Que, asimismo, expresó que "...Este efecto que se provoca es simplemente la apertura y posterior cierre del circuito de alimentación; es el mismo que se produce cuando manualmente el cliente activa voluntariamente la llave o comando para encender o apagar el artefacto eléctrico en cuestión. En razón de lo expresado se concluye que dicho Reclamo NO es imputable a EDEN S.A....";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada, haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que ante la falta de respuesta a dicha nota, notificada a EDEN S.A. a foja 12, con fecha 29 de febrero de 2012, mediante Nota N° 634/12, cabe analizar la respuesta dada por la Distribuidora al usuario en su oportunidad;

Que, previamente, cabe resaltar que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de la respuesta denegatoria de foja 6, como así también de la restante documentación anejada a estas actuaciones, en especial la planilla de inspección de foja 5 e informe técnico de foja 7, que no se realizó conforme a lo exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que del contenido de la nota denegatoria al reclamante surge que, niega que la actuación de la protección del sistema eléctrico de Media Tensión, mediante el accionamiento y apertura del interruptor, puedan técnicamente generar anomalías ni provoca fallas de funcionamiento de dichos elementos, pues considera que están capacitados para soportar dicha interrupción;

Que la realidad indica que los artefactos eléctricos denunciados por el usuario sufrieron daños como consecuencia de la citada interrupción;

Que EDEN S.A. con simples alegaciones reconoce el corte de energía sin aportar prueba alguna que corrobore sus dichos;

Que frente a ello, también cabe destacar que, el silencio mantenido por la Distribuidora por la falta de respuesta a nuestro requerimiento, denota un total desinterés en solucionar la cuestión y obstruye el cumplimiento de las funciones que son propias de este Organismo de Control;

Que este actuar de la Distribuidora, con argucias irracionales, dilatando el cobro de una justa compensación, no solo produce un dispendio administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la administración, que revelan que EDEN S.A. adolece de un profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo del usuario que sufrió el corte de energía, que desembocó en el daño del artefacto eléctrico denunciado;

Que conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo de Control, dicha Distribuidora, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios los daños y compensación

debida frente a los innumerables reclamos que se le efectúan por falencias en la prestación del servicio eléctrico y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N, 4 Ley N° 24.240, 3 inciso a) de la Ley 11.769);

Que EDEN S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no solo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al usuario, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que por el artículo 3° de dicha Resolución se establecen los recaudos mínimos de las respuestas denegatorias, implicando ello como condición "sine qua non" la realización "in situ" de la verificación del reclamo mediante acta de inspección (inciso a); nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria (inciso b); auditorías practicadas sobre otros usuarios asociados a la misma fase de alimentación (inciso c); adjuntando a la nota de respuesta el informe técnico realizado por personal de la distribuidora con competencia específica en la materia, que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos (inciso d) y, por último, copia de toda otra medida de prueba producida por la Distribuidora con motivo de la evaluación del hecho (inciso e);

Que la Resolución N° 1020/04 es congruente con las prescripciones de orden público que rigen la relación del consumo, esto es: Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincia de Buenos Aires, Ley 24.240 y su equivalente de nuestro orden jurídico provincial Ley N° 13.133;

Que en la materia rige el principio de integración normativa conforme a los dictados del artículo 3 de la Ley 24.240 que, en su parte pertinente, establece "...Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que en concordancia con dicha integración normativa se encuentra el artículo 25 de la Ley citada en cuanto establece, en su tercer párrafo, que "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...", culminando con la facultad de opción del usuario al establecer "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley...";

Que dentro de la normativa expuesta y en directa relación con la materia que nos ocupa de daños en artefactos o instalaciones eléctricas causados por deficiencias en la calidad del servicio, sobresalen permanentemente varios principios consagrados positivamente y de aplicación constante en cada uno de los casos en examen, tales como el de información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, responsabilidad objetiva, obligación de resultado y carga probatoria e in dubio pro usuario;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor, se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la existencia de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor de los usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los

reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados, ni acompañó el informe requerido;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR... deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en los electrodomésticos del usuario reclamante;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsible e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la Distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa Prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por el usuario Fabio Daniel Andrés ACOSTA, titular del suministro N° 1562153-01, ubicado en el inmueble de la calle 53 N° 323, entre 14 y 16 de la ciudad de Mercedes, como consecuencia del corte de energía eléctrica, ocurrida el día 21 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales

les, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Fabio Daniel Andrés ACOSTA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.384

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 128/12**

La Plata, 25 abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-1303/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, como consecuencia de un fenómeno meteorológico severo que afectó la región, el día 8 de noviembre de 2011 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Concesionaria presenta como prueba documental: Informe Meteorológico elaborado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf (fs. 2/25) e Informe del Servicio Meteorológico Nacional (f. 28);

Que la Gerencia de Control de Concesiones recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...Tratan las presentes actuaciones sobre la interrupción del servicio de distribución de energía, ocurrido en el ámbito de la Cooperativa Eléctrica de Pehuajó, el 08 de noviembre de 2011.- ...el origen de la causa se debe a una grave tormenta de agua y viento que azotó a la localidad de Pehuajó.- Con respecto a este fenómeno, a fs. 28 el informe meteorológico nacional, indica que habiendo comparado y coincidido con las conclusiones expuestas en el punto 4 (fs. 6) del estudio realizado por la Dra. Altinger de Schwarzkopf, los vientos han superado los 130 km/h, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 30);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente observando, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (f. 33);

Que, en efecto, el informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, concuerda con las conclusiones de la Dra. Altinger de Schwarzkopf en el punto 4 de su informe, la que expone que las ráfagas máximas de los vientos en la zona se estimaron entre 160 y 180 km/h, expresando además que: "...El fenómeno de viento que afectó, durante la tarde del 8 de noviembre de 2011, los Partidos de Pehuajó y Carlos Casares se clasificó como tormenta severa que produjo dos tornados, seguidos además, por un frente de ráfagas conformado por violentas corrientes descendentes...La intensidad de los daños corresponde a la intensidad F1 de la escala Fujita..." ;

Que, de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78);

Que además considero poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, como consecuencia del fenómeno meteorológico severo que afectó la región, el día 8 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.388

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 131/12**

La Plata, 25 abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3350/2001, Alcance N° 18/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a fs. 14/33 y 37/86;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 11/13 y 34/36, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 28,10; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 11.686,37; Total Penalización Apartamientos: \$ 11.714,47..." (fs. 87/93);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de Calidad Diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Establecer en la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS CATORCE CON 47/100 (\$ 11.714,47) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.391